

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA INTERNA	
	S-2017-76190
Fecha	16/05/2017
No. Referencia	

Señora:
ELIANA HERNÁNDEZ SALGADO
Rectora
Escuela Normal Superior Distrital María Montessori
Calle 14 Sur # 13-36
Bogotá D.C.

ASUNTO: Respuesta a su solicitud de revisión de proyecto convenio marco de cooperación

REFERENCIA: Correo del 04/05/2017 con radicado E-2017-81878 del 04/05/2017

De conformidad con su solicitud del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Respecto a la solicitud de revisión del proyecto de convenio marco de cooperación que usted en su calidad de rectora de la Escuela Normal Superior Distrital María Montessori pretende suscribir con Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) le informo concretamente lo siguiente:

1. Mediante el Acuerdo Distrital 18 de 1999, se creó el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP).
2. El literal a del artículo 6 del Acuerdo Distrital 18 de 1999 establece que es función del DADEP "Ejercer la administración, directa o indirectamente, de todos los bienes inmuebles del nivel central del Distrito Capital. No obstante, lo anterior los inmuebles en donde funcionen las entidades del nivel central del Distrito Capital serán administrados directamente por las mismas, previa firma del acta respectiva."
3. Los artículos 60 y 61 del Decreto Distrital 854 de 2001, "Por el cual se delegan funciones del Alcalde Mayor y se precisan atribuciones propias de algunos empleados de la Administración Distrital", delegan en el Director del DADEP la representación legal del Distrito Capital para celebrar contratos relacionados con el patrimonio inmobiliario distrital.
4. El artículo 6 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 113 de la Constitución Política de 1991, establecen que: "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

¹ "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.”

5. Bajo el contexto normativo anterior, la Secretaría de Educación del Distrito (SED) y el DADEP suscribieron el convenio interadministrativo 163-03 de 2003, cuyo objeto fue la “elaboración y trámite de las actas de entrega correspondientes para 422 predios públicos ocupados por la SED que para tal fin expide la Defensoría del Espacio Público”.
6. En virtud del convenio interadministrativo 163-03 de 2003, el DADEP entregó a la SED, mediante acta debidamente suscrita, el uso, costumbres y goce a título gratuito de los inmuebles donde funcionan los centros Educativos Distritales (CED) y las Instituciones Educativas Distritales (IED). Dentro del clausulado de las actas de entrega se establecen claramente las siguientes obligaciones de la SED: i) darle como destinación a los inmuebles entregados el funcionamiento de los CED e IED, ii) solicitar autorización al DADEP respecto de cualquier cambio del destino de los inmuebles entregados y iii) **prohibición de ceder la tenencia sin que medie autorización expresa del DADEP**. Adicionalmente, en los documentos en cita se establece como una de las causales de terminación, el hecho de darle al inmueble una destinación distinta a la pactada, sin autorización del DADEP.
7. La administración de los establecimientos educativos corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, en virtud de los artículos 7.3 y 6.2.3. de la Ley 715 de 2001.
8. En concepto 2016-EE-125534 del 19/09/2016, ratificado en concepto 2017-EE-064522 del 10/04/2017, el Ministerio de Educación Nacional concluyó que, en materia uso de las instalaciones de los establecimientos educativos: **i)** los rectores o directores únicamente pueden suscribir los contratos de comodato (préstamo) o arrendamiento de las mismas que sean **a)** para actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales de **b)** personas de su comunidad educativa o su vecindad, conforme al procedimiento establecido para el efecto por el Consejo Directivo; **ii)** mientras que el préstamo o arrendamiento de las instalaciones de los centros educativos a terceros no pertenecientes a la comunidad educativa o vecindad respectiva es competencia de las entidades territoriales a las cuales pertenezcan, en virtud de la administración de los mismos asignada por los artículos 7.3 y 6.2.3. de la Ley 715 de 2001.

Para mayor ilustración a continuación citamos in extenso el concepto del MEN²:

“Los establecimientos educativos oficiales son dependencias del sector central de la administración de la respectiva entidad territorial sin personería jurídica, los cuales pueden hacer parte de la estructura de la correspondiente secretaría de educación territorial o estar adscritas a la misma, y son administrados por el respectivo departamento en aquellos municipios no certificados o por el municipio o distrito certificado en educación, según los dictados de los artículos 7.3 y 6.2.3. de la Ley 715 de 2001, veamos:

“Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:
(...)

² Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica, concepto 2016-EE-125534 del 19/09/2016, ratificado en concepto 2017-EE-064522 del 10/04/2017.



6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

(...)

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

(...)

Artículo 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

(...)

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

(...)” (Negritas y subrayado fuera de texto)

Los rectores o directores son representantes de los establecimientos educativos oficiales pero solamente ante las autoridades educativas y la comunidad escolar, conforme lo disponen los artículos 10.3 de la Ley 715 de 2001 y 2.3.3.1.5.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (en adelante DURSE), tal como se muestra a continuación:

“Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:

(...)

10.3. Representar el establecimiento ante las autoridades educativas y la comunidad escolar.

(...)”(Negritas y subrayado fuera de texto)

“Artículo 2.3.1.6.3.4. Ordenación del gasto. Los fondos de servicios educativos carecen de personería jurídica. **El rector o director rural es el ordenador del gasto del Fondo de Servicios Educativos y su ejercicio no implica representación legal.**

(Decreto 4791 de 2008, artículos 4°).” (Negritas y subrayado fuera de texto)

Los rectores o directores igualmente son los ordenadores del gasto de los recursos de los Fondos de Servicios Educativos (en adelante FSE), en virtud de lo cual están autorizados para celebrar los contratos que hayan de

pagarse con cargo a dichos recursos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 715 de 2001, lo cual no implica representación legal, según las voces del artículo 2.3.1.6.3.4. del DURSE, así:

“Artículo 13. Procedimientos de contratación de los Fondos de Servicios Educativos. (...)

Los actos y contratos de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales se regirán por las reglas de la contratación estatal, teniendo en cuenta su valor y naturaleza, y las circunstancias en las que se celebren. El Gobierno Nacional podrá indicar los casos en los cuales la cuantía señalada en el presente inciso será menor.

El rector o director celebrará los contratos que hayan de pagarse con cargo a los recursos vinculados a los Fondos, en las condiciones y dentro de los límites que fijen los reglamentos.

Con estricta sujeción a los principios y propósitos enunciados en el primer inciso de este artículo, y a los reglamentos de esta Ley, el Consejo Directivo de cada establecimiento podrá señalar, con base en la experiencia y en el análisis concreto de las necesidades del establecimiento, los trámites, garantías y constancias que deben cumplirse para que el rector o director celebre cualquier acto o contrato que cree, extinga o modifique obligaciones que deban registrarse en el Fondo, y cuya cuantía sea inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales. El Consejo puede exigir, además, que ciertos actos o contratos requieran una autorización suya específica.

Habrá siempre información pública sobre las cuentas del Fondo en las condiciones que determine el reglamento. La omisión en los deberes de información será falta grave disciplinaria para quien incurra en ella.

Ninguna otra norma de la [Ley 80 de 1993](#) será aplicable a los actos y contratos de cuantía inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales que hayan de vincularse a las cuentas de los Fondos.”
(Negritas y subrayado fuera de texto)

Igualmente, como se puede apreciar a partir de la cita anterior, el Consejo Directivo del centro educativo, de acuerdo a la experiencia y necesidades del establecimiento, puede establecer el procedimiento y requisitos que debe cumplir el rector o director para celebrar los contratos o actos con cargo a los recursos del FSE, cuya cuantía sea inferior a 20 SMMLV, sin perder de vista que las cuentas de dichos fondos deben ser públicas; mientras que aquellos contratos con cuantía igual o superior a 20 SMMLV, se deberán regir por las normas de la Ley 80 de 1993.

Visto lo anterior surge entonces el interrogante de cuáles son los objetos de gasto de los FSE, es decir, cuáles son concretamente los contratos que pueden celebrar los rectores y directores. Para el efecto es preciso citar el artículo 2.3.1.6.3.11. del DURSE, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 2.3.1.6.3.11. Utilización de los recursos. Los recursos sólo pueden utilizarse en los siguientes conceptos, siempre que guarden estricta relación con el Proyecto Educativo Institucional:

1. Dotaciones pedagógicas del establecimiento educativo tales como mobiliario, textos, libros, materiales didácticos y audiovisuales, licencias de productos informáticos y adquisición de derechos de propiedad intelectual.

2. Mantenimiento, conservación, reparación, mejoramiento y adecuación de los bienes muebles e inmuebles del establecimiento educativo, y adquisición de repuestos y accesorios. Las obras que impliquen modificación de la infraestructura del establecimiento educativo estatal deben contar con estudio técnico y aprobación previa de la entidad territorial certificada respectiva.

3. Adquisición de los bienes de consumo duradero que deban inventariarse y estén destinados a la producción de otros bienes y servicios, como muebles, herramientas y enseres, equipo de oficina, de labranza, cafetería, mecánico y automotor.

4. Adquisición de bienes de consumo final que no son objeto de devolución, como papel y útiles de escritorio, elementos de aseo, cafetería, medicinas y materiales desechables de laboratorio, gas, carbón, o cualquier otro combustible necesario para el establecimiento educativo.

5. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento del establecimiento educativo.

6. Adquisición de impresos y publicaciones.

7. Pago de servicios públicos domiciliarios, telefonía móvil e Internet, en las condiciones fijadas por la entidad territorial.

8. Pago de primas por seguros que se adquieran para amparar los bienes del establecimiento educativo cuando no estén amparadas por la entidad territorial certificada respectiva, así como las primas por la expedición de las pólizas de manejo que sean obligatorias.

9. Gastos de viaje de los educandos tales como transporte, hospedaje y manutención, cuando sean aprobados por el consejo directivo de conformidad con el reglamento interno de la institución. Los costos que deban asumirse por tal concepto podrán incluir los gastos del docente acompañante, siempre y cuando la comisión otorgada por la entidad territorial no haya generado el pago de viáticos.

10. Sufragar los costos destinados al sostenimiento de semovientes y proyectos pedagógicos productivos.

11. Contratación de servicios técnicos y profesionales prestados para una gestión específica y temporal en desarrollo de actividades diferentes a las educativas, cuando no sean atendidas por personal de planta. Estos contratos requerirán la autorización del consejo directivo del establecimiento educativo y se rigen por las normas y principios de la contratación estatal. En ningún caso podrán celebrarse contratos de trabajo, ni estipularse obligaciones propias de las relaciones laborales tales como subordinación, cumplimiento de jornada laboral o pago de salarios. En todo caso, los recursos del Fondo de Servicios Educativos no podrán destinarse al pago de acreencias laborales de ningún orden.

12. Realización de actividades pedagógicas, científicas, deportivas y culturales para los educandos, en las cuantías autorizadas por el consejo directivo.

13. Inscripción y participación de los educandos en competencias deportivas, culturales, pedagógicas y científicas de orden local, regional, nacional o internacional, previa aprobación del consejo directivo.

14. Acciones de mejoramiento de la gestión escolar y académica, enmarcadas en los planes de mejoramiento institucional.
15. Contratación de los servicios de transporte escolar de la población matriculada entre transición y undécimo grado, cuando se requiera, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte.
16. Desarrollo de las jornadas extendidas y complementarias para la población matriculada entre transición y undécimo grado, incluyendo alimentación, transporte y materiales.
17. Costos asociados al trámite para la obtención del título de bachiller.
18. Costos asociados a la elaboración de certificaciones de estudio solicitadas por los estudiantes, boletines, agenda y manual de convivencia, carné escolar.
19. Afiliación y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales de los estudiantes que se encuentran cursando el programa de formación complementaria de las escuelas normales superiores, en los términos establecidos por el [Decreto 055 de 2015](#), o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile.

Parágrafo 1°. Las adquisiciones a que hacen referencia los numerales 1, 3, 4 y 5 se harán con sujeción al programa general de compras debidamente aprobado por el consejo directivo y de conformidad con las normas que rigen la materia.

Parágrafo 2°. En las escuelas normales superiores, los gastos que ocasione el pago de hora cátedra para docentes del ciclo complementario deben sufragarse única y exclusivamente con los ingresos percibidos por derechos académicos del ciclo complementario.

Parágrafo 3°. La destinación de los recursos para gratuidad educativa deberá realizarse teniendo en cuenta las políticas, programas y proyectos en materia educativa contemplados en el plan de desarrollo de la respectiva entidad territorial y en coordinación con esta.

([Decreto 4791 de 2008](#), artículos 11, adicionado por los Decretos [4807 de 2011](#), artículo 9°, y 992 de 2015, artículos 1°)." **(Negritas y subrayado nuestros)**

Bajo la premisa normativa precedente, podemos concluir que el rector o director de un colegio puede celebrar, entre otros, los siguientes contratos:

- a. Compra venta y/o suministro de mobiliario; papel; elementos de aseo y cafetería; medicinas; materiales de laboratorio; textos; materiales didácticos y audiovisuales; licencias de productos informáticos; adquisición de derechos de propiedad intelectual; repuestos y accesorios; muebles; herramientas; enseres; equipo de oficina, labranza, mecánico, automotor y/o cafetería; gas, carbón o cualquier otro combustible necesario; impresos y publicaciones; seguros para bienes del establecimiento; etc.
- b. Obra en la modalidad de mantenimiento, conservación, reparación, mejoramiento, y adecuación de muebles e inmuebles del colegio, previo estudio técnico aprobado por la entidad territorial respectiva.

- c. Transporte, de acuerdo a la reglamentación del Ministerio de Transporte.
- d. Alimentación de estudiantes y docentes en salidas pedagógicas.
- e. Hospedaje.
- f. Arrendamiento de muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento del establecimiento educativo.
- g. Prestación de servicios técnicos y/o profesionales para una gestión específica y temporal en desarrollo de actividades diferentes a las educativas.
- h. Otros relacionados con los conceptos de gasto de los FSE.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 2.3.3.1.5.6. del DURSE, relativo a las funciones del Consejo Directivo de los establecimientos educativos, establece la posibilidad de celebrar otros contratos para permitir el uso de las instalaciones del establecimiento educativo para actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa, conforme al procedimiento que establezca para el efecto el órgano en comento, pues no debe perderse de vista que la norma citada anteriormente permitía el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento del establecimiento educativo, es decir, cuando el colegio actúa como arrendatario de predios necesarios para prestar el servicio educativo, más no para actuar como arrendador de predios para necesidades de la comunidad educativa o la vecindad:

“Artículo 2.3.3.1.5.6. Funciones del Consejo Directivo. Las funciones del Consejo Directivo de los establecimientos educativos serán las siguientes:

(...)

l) Establecer el procedimiento para permitir el uso de las instalaciones en la realización de actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa;

(...)

(Decreto 1860 de 1994, artículo 23).” (Negritas y subrayado fuera de texto)

En concordancia con esta norma, el artículo 2.3.3.1.7.1.ídem, relacionado con la utilización adicional de las instalaciones escolares, dispone que los centros educativos pueden desarrollar actos para la comunidad educativa y la vecindad después de la jornada escolar, de acuerdo a su Proyecto Educativo Institucional (PEI), priorizando las allí mencionadas:, veamos:

“Artículo 2.3.3.1.7.1. Utilización adicional de las instalaciones escolares. Los establecimientos educativos, según su propio proyecto educativo institucional, adelantarán actividades dirigidas a la comunidad educativa y a la vecindad, en las horas que diaria mente queden disponibles después de cumplir la jornada escolar. Se dará prelación a las siguientes actividades:

1. Acciones formativas del niño y el joven, tales como integración de grupos de interés, organizaciones de acción social, deportiva o cultural, recreación dirigida, y educación para el uso creativo del tiempo libre.
2. Proyectos educativos no formales, incluidos como anexos al proyecto educativo institucional.



3. Programas de actividades complementarias de nivelación para alumnos que han de ser promovidos y se les haya prescrito tales actividades.
4. Programas de educación básica para adultos.
5. Proyectos de trabajo con la comunidad dentro del servicio social estudiantil.
6. Actividades de integración social de la comunidad educativa y de la comunidad vecinal.

([Decreto 1860 de 1994](#), artículo 59).”

Finalmente, el artículo 2.3.1.6.3.5. ejusdem, referente a las funciones del Consejo Directivo respecto de los FSE, dispone, entre otras, la de autorizar al rector o director para celebrar contrato de comodato o arrendamiento de los muebles e inmuebles del colegio con terceros, con apego al procedimiento establecido por dicho órgano escolar:

“**Artículo 2.3.1.6.3.5. Funciones del Consejo Directivo.** En relación con el Fondo de Servicios Educativos, el consejo directivo cumple las siguientes funciones:

(...)

8. Autorizar al rector o director rural para la utilización por parte de terceros de los bienes muebles o inmuebles dispuestos para el uso del establecimiento educativo, bien sea gratuita u onerosamente, previa verificación del procedimiento establecido por dicho órgano escolar de conformidad con lo dispuesto en el [Decreto 1860 de 1994](#), en la manera en que queda compilado en el presente Decreto.

(...)

([Decreto 4791 de 2008](#), artículo 5°).” (Negritas y subrayado fuera de texto)

Bajo ese contexto, podemos concluir que, en materia uso de las instalaciones de los establecimientos educativos: i) los rectores o directores únicamente pueden suscribir los contratos de comodato (préstamo) o arrendamiento de las mismas que sean a) para actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales de b) personas de su comunidad educativa o su vecindad, conforme al procedimiento establecido para el efecto por el Consejo Directivo; ii) mientras que el préstamo o arrendamiento de las instalaciones de los centros educativos a terceros no pertenecientes a la comunidad educativa o vecindad respectiva es competencia de las entidades territoriales a las cuales pertenezcan, en virtud de la administración de los mismos asignada por los artículos 7.3 y 6.2.3. de la Ley 715 de 2001.

Conclusiones.

- a. Los establecimientos educativos oficiales son dependencias del sector central de la administración de la respectiva entidad territorial sin personería jurídica, los cuales pueden hacer parte de la estructura de la correspondiente secretaría de educación territorial o estar adscritas a la misma, y son administrados por el respectivo departamento en aquellos municipios no certificados o por el municipio o distrito certificado en educación.
- b. Los rectores o directores son representantes de los establecimientos educativos oficiales pero solamente ante las autoridades educativas y la comunidad escolar.

- c. Los rectores o directores igualmente son los ordenadores del gasto de los recursos de los Fondos de Servicios Educativos (en adelante FSE), en virtud de lo cual están autorizados para celebrar los contratos que hayan de pagarse con cargo a dichos recursos, lo cual no implica representación legal.
- d. El Consejo Directivo del centro educativo, de acuerdo a la experiencia y necesidades del establecimiento, puede establecer el procedimiento y requisitos que debe cumplir el rector o director para celebrar los contratos o actos con cargo a los recursos del FSE, cuya cuantía sea inferior a 20 SMMLV, y que las cuentas de dichos fondos serán públicas, de acuerdo a lo establecido en la respectiva norma reglamentaria; mientras que aquellos contratos con cuantía igual o superior a 20 SMMLV, se deberán regir por las normas del Estatuto General de la Contratación Pública (Ley 80 de 1993).
- e. El rector o director de un colegio puede celebrar, entre otros, contratos de: i) compra venta de muebles e inmuebles necesarios para la prestación del servicio educativo; ii) obra en la modalidad de mantenimiento, conservación, reparación, mejoramiento, y adecuación de muebles e inmuebles del colegio, previo estudio técnico aprobado por la entidad territorial respectiva; iii) transporte, de acuerdo a la reglamentación del Ministerio de Transporte; iv) alimentación de estudiantes y docentes en salidas pedagógicas; v) hospedaje; vi) arrendamiento o comodato de las instalaciones del colegio para actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa o de la vecindad; vii) prestación de servicios técnicos y/o profesionales para una gestión específica y temporal en desarrollo de actividades diferentes a las educativas; viii) arrendamiento de muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento del establecimiento educativo y ix) otros relacionados con los conceptos de gasto de los FSE.
- f. El préstamo o arrendamiento de las instalaciones de los centros educativos por parte de terceros no pertenecientes a la comunidad educativa o vecindad respectiva es competencia de las entidades territoriales a las cuales pertenezcan, de conformidad con las funciones de administración de los mismos asignadas por la Ley.

4. Respuestas a las consultas.

4.1. ¿Puede el rector o director de un colegio oficial arrendar las instalaciones del mismo a una persona de derecho público o privado?

Respuesta. Sí, siempre y cuando el contrato de arrendamiento cumpla las siguientes 3 condiciones de acuerdo a las normas expuestas: i) que sea para actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales; **ii) que se celebre con miembros de la comunidad educativa y/o vecindad del colegio;** ii) que se realice de acuerdo al procedimiento establecido por el Consejo Directivo del colegio.

En caso que no se cumpla cualquiera de las 2 primeras condiciones anteriores, la decisión sobre el préstamo o arrendamiento de las instalaciones educativas es competencia de la respectiva entidad territorial certificada en educación.

(...)"

Bajo los presupuestos anteriores, le informamos que, teniendo en cuenta que el proyecto de convenio marco de cooperación que usted, en su calidad de rectora de la Escuela Normal Montessori, pretende celebrar con la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) **no puede ser suscrito por usted**, so pena de las eventuales responsabilidades administrativas, disciplinarias, fiscales y penales por violación del régimen contractual, pues como acabamos de ver, el Ministerio de Educación Nacional, en su posición de máxima



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

autoridad de la política educativa en Colombia, ha establecido que, cuando un establecimiento educativo pretenda celebrar un contrato o convenio con miembros que no pertenecen a la comunidad educativa (estudiantes, docentes, padres de familia o acudientes, egresados, directivos docentes y administradores escolares), como es el caso de la UNAD, cuyo objeto sea el préstamo o arriendo de sus instalaciones, entonces la competencia para suscribirlo está en cabeza de los departamentos respecto de los establecimientos educativos oficiales departamentales o municipales de aquellos municipios no certificados, o por el municipio o distrito certificado en educación en relación con sus establecimientos educativos municipales o distritales, conforme a los artículos 7.3 y 6.2.3. de la Ley 715 de 2001.

Bajo el contexto anterior, le sugerimos remitir dicho proyecto de convenio a la Dirección de Contratación de la SED, a quien copiamos esta respuesta, para que inicie el trámite precontractual correspondiente y se determine la procedencia de su celebración o no, conforme a: **i)** nuestro manual de contratación interno, adoptado mediante Resolución 1333 de 2014³ y **ii)** nuestro acto de delegación de ordenación del gasto, adoptado mediante Resolución 1165 de 2016⁴.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: *Nuestra entidad / Marco Jurídico / Oficina Asesora Jurídica / Conceptos jurídicos emitidos por la OAJ.*

Cordialmente

HEYBY POVEDA FERRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano
Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica

C.C. Dirección de Contratación – SED

³ "Por la cual se adopta el Manual de Contratación de la Secretaría de Educación del Distrito".

⁴ "Por la cual se delegan las competencias en materia de ordenación del gasto y del pago de los recursos de funcionamiento e inversión y se dictan otras disposiciones".